



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.

PONENCIA DOS.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-8702/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veinticuatro. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 59308/2023**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en la que se sirvió **CONFIRMA** la sentencia de nueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada por esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional.

Al respecto, **SE ACUERDA**: Ténganse por recibido el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como lo es la pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos la **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/svof

TJ-I-8702/2023
Causa Ejecutoria



A-046459-2024

El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

CONSTE.

El veintuno de febrero de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.

DOY FE.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3943

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-8702/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- COORDINADORA JURIDICA Y NORMATIVA DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-** En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por el Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe; asimismo, se hace constar que se encuentra debidamente integrado el expediente del presente juicio y cerrada la



instrucción, por tanto, se procede al dictado de la sentencia definitiva respectiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

La resolución contenida en el Dictamen número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha **diez de enero dos mil veintitrés**, emitido por el Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el día **diez de enero de dos mil veintitrés**.

2.- Mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA** y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que produjeran su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes el día ocho de marzo del año en cita.

3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente; misma que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resolver el juicio contencioso administrativo al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 5 fracción III, 25 fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se advierten de autos, esto de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como **única causal de improcedencia**, la autoridad demandada afirma que *"se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo establecido por el artículo 56 del mismo ordenamiento, ya que la pretensión de la parte actora se encuentra prescrita pues el dictamen de pensión que pretende controvertir fue emitido el dos de diciembre de dos mil veintidós."*

Al respecto, este Sala del Conocimiento considera que la causal de improcedencia aducida, es **INFUNDADA**, en virtud que, el acto que se controvierte en el presente juicio tiene una naturaleza que es imprescriptible, toda vez que las acciones dirigidas a obtener una pensión jubilatoria, por retiro, por invalidez, entre otras, o la fijación correcta de las mismas, no prescriben, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde por derecho al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo

cual, se reitera, hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; luego, si el derecho a recibir una pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir la fijación correcta de la cantidad a pagar, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble.

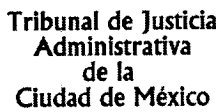
De esta guisa, tanto el derecho a exigir la fijación, otorgamiento y pago de una pensión, como el derecho a que la misma sea revisada y por tanto modificada, son imprescriptibles, pues así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 2a./J. 114/2009, consultable en la página 644 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Septiembre de dos mil nueve, la cual es aplicable por analogía, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y, esta Sala Jurisdiccional no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada





III.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dos de diciembre de dos mil

IV.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio de los argumentos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como de los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, mismos que se analizan en conjunto por la relación que guardan entre sí, y en los cuales sustancialmente señala lo siguiente:

- La pensión por jubilación es por la cantidad de
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
- cantidad que no es la que corresponde de acuerdo a los artículos 10, 12, 19, 15, 24 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por tanto, la determinación tomada en el citado dictamen se realizó de manera arbitraria e ilegal, lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto, se llevó

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDN
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDN
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDN
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDN

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

nde de acuerdo a los artículos

TJH-8702/2023

[illegible]

a cabo un procedimiento que culminó con el otorgamiento de mi Pensión por Jubilación, también es cierto que en dicho procedimiento no se siguieron cabalmente las formalidades esenciales del mismo, dado que no se aplicó el procedimiento correcto para obtener el sueldo básico, que comprende los **conceptos integrados de sueldos, sobresueldos y compensaciones**, es decir, no se tomaron todos y cada uno de mis conceptos que percibí durante mi último trienio laboral, mismos que el suscrito percibía de manera continua, como se puede comprobar con todos y cada uno de los comprobantes de liquidación de pago correspondientes, mismos que se agregan en originales para constatar lo aquí argumentado.

- Al momento de emitir la hoy autoridad demandada el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, lo realiza no tomando en consideración todas y cada una de las percepciones del suscrito, pese a que se les hizo llegar con toda oportunidad todos y cada uno de los comprobantes con los que demostraba fehacientemente los ingresos obtenidos por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, durante el último trienio laborado por el suscrito, del que se ordena obtener el promedio del sueldo básico, que comprende los conceptos integrados de sueldos, sobresueldos y compensaciones, disposición contenida en el artículo 26 en relación con el 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

(...)

Por lo que, ante tales consideraciones y una vez obtenido el sueldo básico (conceptos integrados de sueldos, sobresueldos y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-8702/2023
ACTOR: JESÚS RODRÍGUEZ SILVA
SENTENCIA

151

7

compensaciones) es mayor al que me están cuantificando la secretaria de seguridad ciudadana,, que deben de ser entregados de manera mensual a el suscrito, misma que está muy por encima de la que obtuvo la autoridad demandada, y lo anterior fue así, debido a que no tomaron todas y cada una de las percepciones que obtuvo el suscrito durante mi último trienio tal y como está previsto en el artículo 15 de la propia Ley en cita.

Por su parte, la autoridad enjuiciada al dar contestación a la demanda refutó que la parte actora carece de acción y derecho para interponer el presente juicio de nulidad toda vez que el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 2 de diciembre de 2022, fue emitido con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 127 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que el acto administrativo que se impugna es realizado en estricto apego fundado a los artículos mencionados con anterioridad, por tanto, se debe reconocer la validez del mismo, máxime que el Derecho no está sujeto a prueba, y por cuanto resultan plenamente aplicables al caso concreto todas aquellas hipótesis contenidas en los preceptos jurídicos aquí invocados.

Una vez suplida la deficiencia de la demanda en términos de lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Sala considera que los **conceptos de nulidad en estudio son parcialmente fundados**, en tanto que la enjuiciada no justifica la legalidad de los actos controvertidos, esto, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

En primer término, es necesario traer al estudio lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal, veamos:

TJ/I-8702/2023
JESUS R



A-135843-2023

“Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y **será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”**

Del precepto legal anteriormente transcrito se obtiene lo siguiente:

- El sueldo básico será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**
- **Las aportaciones establecidas en dicha ley, se efectuarán sobre el sueldo básico,** hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.
- Será el propio **sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** a que se refiere la Ley en cita.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que tienen derecho a la **pensión por jubilación** se otorgara al elemento que habiendo prestado sus servicios a la corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, gozara de una pensión por el

100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años previos a su baja, mismo que ahora se transcribe, veamos:

ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Ahora bien, del análisis al Dictamen de Pensión por Jubilación número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 2, de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, visible a fojas veinte a veintitrés de autos, se desprende que la autoridad demandada determinó otorgar al ciudadano

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hoy actor, por concepto de dicha pensión, la cantidad mensual de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esto por haber prestado sus servicios como elemento de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tomando en cuenta para tal efecto, los conceptos de: "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACION POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF", los cuales fueron percibidos durante el último trienio laborado por el ahora pensionado.

En este sentido, la resolución impugnada resulta ser ilegal, toda vez que, para el cálculo de la pensión otorgada a favor del hoy actor, la enjuiciada únicamente tomó en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA,

**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACION POR RIESGO y
COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP".**

Pues, en el presente asunto, el accionante acreditó con los comprobantes de liquidación de pago relativos al último trienio en que prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, visibles a fojas TREINTA Y TRES A CIENTO OCHO de autos, que percibió de forma continua, ininterrumpida y permanente el concepto denominado **"COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL."**, mismo que la autoridad demandada omitió tomar en consideración al momento de emitir el dictamen de pensión impugnado por esta vía; tal y como se puede apreciar en la siguiente digitalización (consultable a foja veintiuno de autos):

- B)** Hoja de servicios de fecha 18 de marzo de 2022, emitida por la Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se establece que el tiempo durante el cual **prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**.
- C)** Informe oficial de haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el número de folio de fecha 24 de febrero de 2022, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento Capítulo 1000 de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, del que se desprende que el salario básico de cotización de estuvo integrado por los conceptos denominados: **haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado.**
- D)** Aviso de licencia número 334 de fecha 11 de enero de 2022, emitido por la Subdirección de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con efectos a partir del **16 de diciembre de 2021 al 15 de marzo de 2022.**
- E)** Cálculo de pensión con número de folio 19225 de fecha 18 de noviembre de 2022, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, del que se desprende que el porcentaje otorgado a los **es del 100.00%, acorde a los de cotización ante esta Entidad.**

Siendo que, el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es claro al establecer que el sueldo básico para el cálculo de las pensiones se integra por sueldo, sobresueldo y **compensaciones**; lo que trae como consecuencia que el concepto denominado **"COMP. ESPECIALIZACION TEC POL "** forme parte del sueldo básico percibido por el demandante en el último trienio en que prestó sus servicios y, por ende, debía ser tomado en consideración para el cálculo de la pensión controvertida.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada sostenga que el concepto denominado **"COMP. ESPECIALIZACION TEC POL "** no fue incluido debido a que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México no realizó la aportación del seis punto cinco por ciento (6.5%), *-aduciendo así la enjuiciada-* que se encuentra imposibilitada para considerarlo en el cálculo de la pensión por jubilación respectiva; toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones para efectos de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de esta entidad.

Además de que el referido numeral 15 del ordenamiento jurídico en comento, no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia a la Caja, por lo que resulta inconcuso que la resolución que por esta vía se combate es ilegal.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo un concepto que no se tomó en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse al pensionado al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Sirviendo de apoyo al anterior criterio, la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del

entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y que expresamente establece lo siguiente:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Ahora bien, **no le asiste la razón al accionante** por lo que respecta a los conceptos denominados *"PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE"*, *"AYUDA DE SERVICIO"*, *"APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX"*, pues no pueden ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión controvertida, en virtud de que dichos conceptos no forman parte del sueldo básico como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez de que se debe entender por **sueldo**, a la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; por **sobresueldo**, a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por **compensación**, a la

cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que, además de los conceptos económicos anteriormente referidos, de los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el accionante, se desprende que percibió el concepto denominado **"DESPENSA"**.

Sin embargo, dicho concepto tampoco puede ser considerada para la cuantificación de la pensión controvertida, pues aun cuando hubiese sido una prestación percibida por el entonces elemento de la policía - hoy actor- de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, la misma constituye una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forman parte del sueldo básico del elemento.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y es del tenor siguiente:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo

básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Por lo tanto, no le asiste la razón al accionante, al esgrimir que se deben tomar en cuenta el total de los conceptos que aparecen en los comprobantes de liquidación de pago, pues como ha sido expuesto en párrafos anteriores, los conceptos económicos denominados *PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE*", *"AYUDA DE SERVICIO"*, *"APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX"*, y *"DESPENSA"*, no forman parte del sueldo básico establecido por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sin que de dichos comprobantes se desprenda alguna otro concepto económico que hubiese percibido el actor.

Luego entonces, si el pensionado pretende la inclusión de dichas percepciones, debió demostrar que fueron objeto de cotización, pues si bien es cierto, la autoridad se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que se debieron aportar de acuerdo con el salario que devengaban, no menos cierto es que, tal facultad únicamente puede ser ejercida respecto de conceptos que integran el sueldo básico, no así, rubros distintos a éste; lo cual se desprende de la interpretación sistemática de los artículo 16, 17 y 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Preceptos legales que se transcriben a continuación para una mayor precisión al respecto:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, **deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico** de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes **sobre el sueldo básico de los elementos:**

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

"ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que **descuento** hasta un 27% **del sueldo** mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

Así pues, tratándose de percepciones económicas distintas al **sueldo básico (sueldo, sobresueldo y compensaciones)**, como en la especie lo son: *"PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE"*, *"AYUDA SERVICIO"*, *"APOYO SEGUROS GASTOS FUNERARIOS CDMX"* y *"DESPENSA"*, correspondía al actor demostrar la cotización correspondiente, a efecto de que pudieran ser consideradas para la cuantificación de la pensión controvertida, lo que en el presente asunto no sucedió, pues de las constancias que obran en autos no se desprende prueba alguna con la cual se acredite dicha circunstancia.

Finalmente, no pasa por alto para esta Juzgadora que refiere la autoridad enjuiciada en relación a que se debe de llamar como autoridad demandada al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México (ahora Secretario de Seguridad Ciudadana), debido a que el concepto que reclama el actor, no fue aportado a la Caja de Previsión

de la Policía Preventiva de esta Ciudad, ya que es la obligada directamente en realizar las deducciones de los conceptos señalados en el recibo de pago del elemento.

Sin embargo, esta A quo considera que no resulta dable tener como autoridad demandada a la dependencia en comento, en virtud de que ésta no emitió, ni ejecutó el dictamen de pensión que se impugna, por lo que no existe acto alguno que se le pueda atribuir en el presente juicio.

Sirve de apoyo para la anterior consideración, la jurisprudencia S.S.22 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de veintitrés de diciembre de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

“SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA.

De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aún cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora.”

Con independencia de lo anterior, el hecho de que no sea autoridad demandada en el juicio que nos ocupa, el multicitado Secretario, por ser la autoridad que tiene a su cargo la obligación establecida con

SENTENCIA

17



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

antelación, ésta se encuentra constreñida a dar cumplimiento al presente fallo.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia número 1a./J. 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, de Mayo de dos mil siete, página 144, que textualmente dispone:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

En mérito de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV y 102 fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **DECLARAR LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, quedando obligados la **COORDINADORA JURIDICA Y NORMATIVA DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en el caso concreto consiste en:

- Dejar sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales.

- Emitir un nuevo dictamen de pensión **por jubilación** debidamente fundado y motivado atendiendo el contenido del artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal tomando en cuenta los conceptos denominados *"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF,"* conforme a lo previsto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **debiendo incluir el concepto económico denominado "COMP. ESPECIALIZACION TEC POL"**.
- Ordenar el pago retroactivo de las diferencias que se generen a favor del actor hasta la fecha en que se cumplimente plenamente este fallo, ello, acorde a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México.
- Quedando facultada la enjuiciada a cobrar las aportaciones correspondientes, **sin que se rebase el TOPE de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.**

Para dar cumplimiento a lo anterior, en la forma y términos indicados, de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, 102



fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3° fracción III, 25 fracción I, 27 y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio de conformidad a lo señalado en el considerando II de esta sentencia.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD DEL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **22** conforme a lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

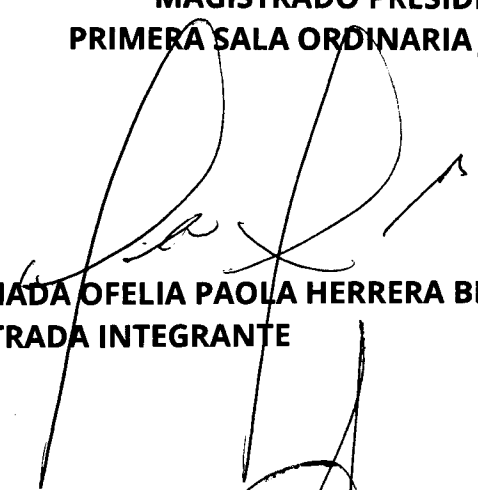
QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado ponente Presidente e Instructor para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

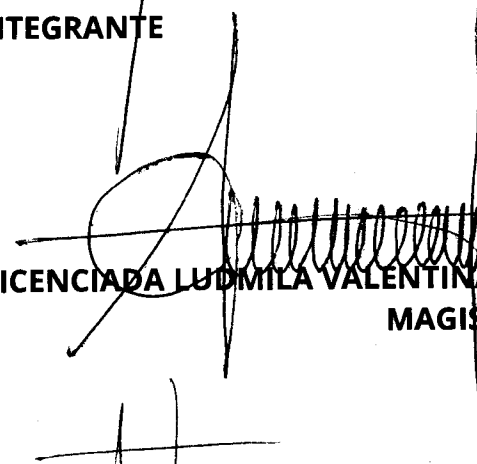
Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrado Presidente y Ponente, **Doctor BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA** y, Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.-



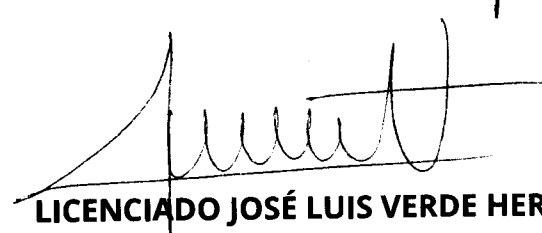
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL



LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA INTEGRANTE



LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INTEGRANTE



LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciado José Luis Verde Hernández**, **CERTIFICA**: que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/I-8702/2023**. - Doy fe.-

BMM/JLVH/cfrs

